



Suficiencia de pruebas

El juicio de condena se encuentra debidamente acreditado con la valoración conjunta de la prueba actuada durante el proceso y, al absolverse los argumentos de la defensa, corresponde confirmarlo, así como la pena impuesta, ya que no se verificó la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan la reducción de la sanción legal prevista.

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Carlos Oscoco Palomino** contra la sentencia del veinticinco de abril de dos mil dieciocho (foja 290), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. Ch. M. o con la clave número 412, a treinta años de pena privativa de la libertad, fijó el monto de la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles) y ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del encausado

Primero. El recurrente Carlos Oscoco Palomino, al fundamentar su recurso (foja 322), solicitó que se declare nula la sentencia y se disponga su libertad. Para tal efecto, denunció la vulneración de la garantía a la debida motivación –motivación suficiente–, la presunción



de inocencia, y con ello el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Refirió que el Colegiado Superior no justificó adecuadamente su responsabilidad por los siguientes motivos:

- 1.1.** Existe incredibilidad subjetiva en cuanto a la declaración de la menor, pues esta brindó versiones disímiles (manifestación policial, declaración preventiva y declaración en juicio oral) respecto al número de veces que fue vulnerada sexualmente y la sindicación en su contra. Además, en juicio oral sostuvo que denunció a su tío motivada por su rebeldía y un ánimo de venganza, ya que su tía Norma Mauricio Huacre (esposa del procesado) la controlaba y le prohibía salir a la calle por no hacer sus tareas, además de culparla por el fallecimiento de su abuela materna. Tales reproches fueron reproducidos por el encausado, razón por la cual la menor le habría referido que lo denunciaría aprovechando que había tenido relaciones sexuales con su enamorado y que el resultado de integridad sexual corroboraría dicha acusación en su contra.
- 1.2.** Se juzgaron y valoraron las pruebas sobre la base del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, que fue emitido tres años después de los hechos, y en su lugar debió aplicarse el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.
- 1.3.** No se solicitó la ratificación del médico legista ni de la pericia psicológica de perfil sexual del procesado y la agraviada. Tampoco se realizó el hisopado vaginal para establecer la identidad de la persona que la ultrajó.
- 1.4.** Los tíos maternos de la menor, María Esther Mauricio Huacre y Wilder Mauricio Huacre, se retractaron de sus declaraciones al saber que aquella mintió sobre sus acusaciones. A su vez, señalaron que en el mes en el que ocurrieron los hechos la



agraviada no se encontraba sola, ya que su abuelo, Máximo Mauricio Ninasaume, no había viajado porque tenía una enfermedad bronquial.

- 1.5. El recurrente negó durante el proceso su responsabilidad en los hechos imputados, lo que se condice con lo actuado en juicio oral.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. La acusación fiscal (foja 113) contiene la imputación contra el procesado Carlos Oscco Palomino por haber abusado sexualmente de la menor de trece años de edad identificada con iniciales M. Ch. M. o con la clave número 412, aprovechando su particular autoridad sobre la menor, pues era su tío.

El hecho aconteció en el mes de abril de dos mil ocho, a las 23:00 horas, cuando la menor se encontraba sola en su domicilio –ubicado en la UCV 139, manzana D, lote 4, zona I, Huaycán, distrito de Ate– y el encausado ingresó, la sujetó del brazo y la llevó por la fuerza a un cerro aledaño a su domicilio, donde la ultrajó vaginalmente.

§ III. De la absolución en grado

Tercero. La presente investigación se inició con una denuncia interpuesta el doce de octubre de dos mil ocho por Wilder Mauricio Huacre, tío materno la menor agraviada, contra el procesado Carlos Oscco Palomino (transcripción a foja 2), por haber abusado sexualmente de ella en el mes de abril de dos mil ocho.

Al realizarse el examen correspondiente a la víctima, se concluyó que esta presentaba desfloración antigua, conforme al Certificado Médico Legal número 005137-CLS (foja 15).



Debe indicarse que, conforme a la partida de nacimiento de la agraviada (foja 18), esta tenía trece años de edad al momento de los hechos denunciados (abril de dos mil ocho).

Cuarto. Debe señalarse que, en el caso de los delitos sexuales, el testimonio de la víctima adquiere especial relevancia debido a que estos ocurren principalmente en la clandestinidad y la agraviada es la única testigo de los hechos en su perjuicio.

No obstante, la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 estableció los siguientes requisitos de fiabilidad para valorar la sindicación de la víctima como un elemento de cargo válido: **i)** la versión debe poder ser corroborada, **ii)** el relato sindicatorio ha de ser persistente y **iii)** la denuncia no debe obedecer a un móvil espurio.

Estos aspectos fueron resaltados en la sentencia recurrida, que efectuó el análisis de la responsabilidad del procesado conforme a este criterio vinculante.

Quinto. En su declaración preliminar (foja 6, con intervención del fiscal y en presencia de su tía materna), la menor sostuvo que el día de los hechos, cuando se encontraba a solas, llegó a su domicilio el procesado Carlos Oscco Palomino –a quien reconoció plenamente mediante su ficha del Reniec y que, según afirmó, solía vivir en ese mismo inmueble con su familia, pero se mudó poco antes del mes de abril– y la llevó contra su voluntad hacia el cerro, y allí le dijo que no gritara –lo que ella no hizo por miedo–, mientras le quitaba el pantalón y luego abusó sexualmente de ella. Además, refirió que no contó lo sucedido por temor a que su tía María Esther Mauricio Huacre –quien la acompañó en la declaración– la golpeará, pero que sus familiares tomaron conocimiento de este hecho porque su tío, el procesado, comentó en su trabajo que



había mantenido relaciones sexuales con la menor. Debido a ello, su tía Norma Mauricio Huacre –esposa del procesado– se enteró y convocó a una reunión familiar (en la casa de la hermana del procesado), en donde la agraviada sostuvo que su tío Carlos Oscco Palomino había abusado sexualmente de ella y este se mantuvo en silencio.

Sexto. Meses después, en su declaración preventiva (foja 40, en presencia de un tío materno), reprodujo su sindicación contra el encausado e indicó que la violación sexual que sufrió se produjo el cinco de abril de dos mil ocho –y que al día siguiente este pretendió abusar también de ella, pero logró escapar–; también refirió que el procesado vivió en casa de su abuelo (donde ella reside) las últimas semanas de marzo de dos mil ocho, pero que este tuvo problemas con la esposa del procesado (su tía materna) y terminó echándolos de su casa. Reafirmó que existió una reunión convocada por su tía Norma, esposa del procesado, en casa de su hermana Alicia Oscco (en la que el encausado estuvo presente), y que esta le pidió a su tía que no denunciara lo sucedido.

Séptimo. Finalmente, en juicio oral, realizado diez años después de los hechos, la agraviada afirmó (foja 257) que la sindicación contra el agraviado no era cierta y solo lo inculpó porque siempre tenía problemas con su esposa, pues esta no la dejaba salir a la calle, la controlaba y la culpaba de la muerte de su abuela, mientras que el procesado le llamó la atención una sola vez.

Además, que el resultado de la desfloración se debía a que tuvo relaciones con su enamorado.



Octavo. Respecto a esta retractación de la agraviada en juicio oral, se debe tener presente que, conforme a la doctrina vinculante¹, los órganos jurisdiccionales no se encuentran obligados a otorgar mayor validez a la declaración brindada en juicio oral respecto a las otorgadas en otra etapa del proceso, siempre que en estas se hayan respetado los requisitos exigidos por la ley, pues la valoración probatoria se rige por el criterio de la sana crítica; no obstante, el Tribunal debe expresar los motivos de su decantación por la una o por la otra.

Noveno. En el caso, la Sala Superior valoró, de forma positiva, la sindicación realizada por la menor agraviada en su declaración brindada en sede preliminar y en instrucción, luego de evaluar que esta no era fantasiosa o increíble, sino coherente y persistente en relación con la violación sexual que sufrió el día cinco de abril de dos mil ocho; además, que su versión inculpativa se encontraba debidamente corroborada con declaraciones testimoniales (y el resultado del certificado médico legal).

Asimismo, se analizó la solidez, la razonabilidad, la coherencia (interna y externa) y la corroboración de su relato exculpativo brindado en juicio oral, y se concluyó que existían diferencias en los relatos en dicha etapa de la agraviada y de los demás testigos sobre los motivos que la habrían llevado a inculpar al procesado y las circunstancias de la reunión familiar celebrada.

Y, si bien estos criterios son mencionados en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 –cuya aplicación es cuestionada por la defensa–, no resultan exclusivos de este pronunciamiento, sino que se trata de criterios generales de valoración judicial que no cuentan con restricciones sobre su aplicación.

¹ Conforme al Recurso de Nulidad número 3044-2014/Lima, del primero de diciembre de dos mil cuatro.



Décimo. Los cuestionamientos de la defensa sobre la incredibilidad subjetiva y la congruencia en las versiones de la agraviada expuestos en su presente recurso fueron debidamente absueltos en la sentencia recurrida, y tal criterio es compartido por la Corte Suprema.

Así, la agraviada sostuvo en su declaración preliminar que fue víctima de violación sexual por parte del procesado en una sola ocasión, y en su preventiva lo reiteró y solo añadió –sin que ello contradiga necesariamente su versión previa– que existió un intento de abuso frustrado.

Esta precisión no resulta contradictoria, sino que únicamente agrega un aspecto que, por lo demás, no fue incluido en la imputación en contra del encausado.

Por otro lado, la retractación en juicio oral no descarta, por sí misma, la coherencia o solidez de su relato; pues la regla de la persistencia en la incriminación admite matizaciones señaladas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, fundamento 9, literal c), y no la inhabilita para su apreciación judicial (según lo establecido también en el Recurso de Nulidad número 3044-2014/Lima).

Undécimo. En este punto, corresponde analizar la incredibilidad subjetiva y la verosimilitud de la sindicación inicial. Sobre lo primero, la versión ofrecida en juicio oral de que se trató de una imputación falsa basada en los problemas que la menor tenía con su tía Norma Mauricio Huacre, esposa del procesado –en relación con su comportamiento–, no resulta razonable, pues la agraviada sostuvo en todo momento que ella mantuvo una relación cordial con el procesado y que (en juicio oral) este solo en una ocasión le llamó la atención, lo que coincide con lo expresado al respecto por el



encausado Carlos Oscco Palomino (fojas 9 –con presencia fiscal y de su abogado– y 238).

Por lo tanto, no es creíble que ante un solo hecho que lo involucró directamente la menor realizara una imputación tan grave en su contra; sobre todo cuando las supuestas discusiones con su tía Norma Mauricio Huacre sobre su comportamiento (salir de casa sin pedir permiso o no realizar sus obligaciones) no tendrían que haber continuado en la intensidad que pretendió exponer en juicio oral, ya que aquella se mudó del inmueble del abuelo de la menor, lo que ocurrió a fines de marzo o inicios de abril de dos mil ocho –según la versión de la menor y del procesado–.

En ese sentido, no resulta razonable que recién se denunciaran los hechos meses después (octubre de dos mil ocho) de que ocurrieron los supuestos problemas de convivencia entre la menor y la esposa del procesado.

Por ende, no se aprecia que la denuncia en contra del encausado se realizara por motivos espurios que le nieguen aptitud para generar certeza.

Duodécimo. Por otro lado, se aprecia que la sindicación de la menor agraviada sostenida a nivel preliminar y en juicio oral se corroboró con testimoniales que brindaron elementos de corroboración periférica respecto a circunstancias posteriores al hecho investigado, específicamente a cómo la familia tomó conocimiento de los hechos y, posteriormente, se procedió a la denuncia de estos. El testigo Wilder Mauricio Huacre, tío de la menor, sostuvo en instrucción (foja 44) que él se enteró de los hechos porque el propio procesado comentó en el barrio donde vivía la menor que había tenido relaciones sexuales con ella y, ante esta situación, se



convocó a una reunión en casa de la hermana del encausado para tratar el tema.

En el mismo sentido, en su declaración testimonial, María Esther Mauricio Huacre, tía de la menor (foja 46), afirmó que tomó conocimiento de los hechos en la reunión que convocó la esposa del procesado, donde este admitió haber violado a la menor y pidió disculpas. En dicha reunión los presentes acordaron no denunciar el hecho, pero cuando ella le contó lo sucedido a su hermano Wilder Mauricio, este fue a interponer la denuncia a la comisaría².

Decimotercero. De lo anterior, se desprende claramente que ninguno de los testigos aseveró haberse enterado de los hechos por medio de la menor, sino porque el procesado lo divulgó (como fue sostenido por la menor en su declaración preliminar) o cuando se realizó la reunión familiar (también narrada por la agraviada).

Son estos extremos de su declaración –que ellos presenciaron o de los que tomaron conocimiento directamente– los que fueron valorados como elementos de corroboración periférica de la sindicación de la agraviada.

Por tanto, aunque en juicio oral sostuvieron (fojas 255 y 267) que aquella confesó posteriormente haber mentido en su sindicación, esta versión –coincidente con la teoría exculpatoria sostenida por todos los miembros de la familia en dicha etapa procesal– no implica una retractación de sus versiones previas, ya que no se refieren a los mismos aspectos (objetivos) valorados para brindar verosimilitud a la imputación de la menor.

Por tanto, debe rechazarse el argumento de la defensa al respecto.

² Como efectivamente se corrobora con la transcripción de la denuncia (foja 2).



Decimocuarto. Finalmente, se debe indicar que la no ratificación del certificado médico legal no necesariamente lo invalida o impide su valoración. La defensa no lo cuestionó en el momento procesal oportuno e incluso introdujo sus conclusiones en el debate oral.

Por otro lado, el hecho de no disponer la actuación de determinadas pruebas –pericias psicológicas con perfil sexual– forma parte de la facultad del órgano jurisdiccional en relación con su pertinencia y utilidad (aspectos que tampoco fueron precisados en el recurso como una afectación específica a su teoría defensiva).

Decimoquinto. Por los fundamentos expuestos, y habiendo absuelto los agravios formulados por la defensa, corresponde confirmar el juicio de condena del encausado Carlos Oscco Palomino, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que lo amparaba y verificar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada.

En el mismo sentido, se confirmará la pena privativa de la libertad impuesta, pues corresponde al extremo mínimo previsto en el delito materia de acusación (artículo 173, inciso 2, concordado con el último párrafo del mismo artículo, del Código Penal, modificado por la Ley número 28704) y no se presentaron circunstancias atenuantes privilegiadas que faculten la disminución de la pena por debajo de dicho límite.

DECISIÓN

Por estos fundamentos los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de abril de dos mil dieciocho (foja 290), que condenó a **Carlos Oscco Palomino** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. Ch. M. o con la clave número 412, a treinta años de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1547-2018
LIMA ESTE**

pena privativa de la libertad, fijó el monto de la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles) y ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Corte. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgj